

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

CASO N.º 39-2022-GRL/SEC.TEC-PAD

RESOLUCION DIRECTORAL N°013-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

Huacho, 08 de mayo de 2023

VISTO;

La Resolución Directoral N°011-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, mediante el cual se resuelve: “**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **VALERIANO MAXIMO OBREGON PIZARRO**, en su calidad de Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, esto es “**La negligencia en el desempeño de las funciones**”.

I. ANTECEDENTES

1.1. Que, mediante Resolución Directoral N°011-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, mediante el cual se resuelve: “**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **VALERIANO MAXIMO OBREGON PIZARRO**, en su calidad de Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, esto es “**La negligencia en el desempeño de las funciones**”.

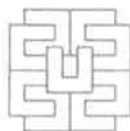
II. CONSIDERANDO

PRIMERO. - DE LA POTESTAD DE REVISION DE OFICIO POR PARTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA RECTIFICACION DE LOS ERRORES MATERIALES

2.1. Que, sobre el particular el Título III, Capítulo I del T.U.O de la Ley N°27444, ha comprendido un título relacionado a la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, específicamente a la Revisión de Oficio; agregado a ello, el maestro **MORON URBINA**¹, refiere sobre esta institución jurídica, que: “*La revisión de un acto o de una resolución de la autoridad administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. En esencia, para los fines públicos la posibilidad de revisar actuaciones anteriores entraña un ejercicio de la potestad de control de los actos y, en esencia, es una actividad de segundo grado sucesiva en el tiempo sobre la Administración Pública activa (...) Constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la Administración Pública que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público. Dicha revisión puede ser promovida por el administrado por intermedio del instrumento idóneo que es el recurso, actuando como colaborador y, por ende, con intereses convergentes con la autotutela, o promovida de oficio por la propia Administración Pública en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento.”*

¹MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Gaceta jurídica, p.145.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

- 2.2. Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O de la Ley 27444, señala: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)”*
- 2.3. De acuerdo a García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación; En ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto².
- 2.4. En el presente caso, se tiene la Resolución Directoral N°011-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, mediante el cual se resuelve: *“ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor VALERIANO MAXIMO OBREGON PIZARRO, en su calidad de Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, esto es “La negligencia en el desempeño de las funciones”; no obstante, del contenido y desarrollo de la Resolución la norma jurídica presuntamente vulnerada se encuentra tipificada estrictamente en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, la misma que se refiere a la “Las demás que señala la Ley”, habiéndose producido un error material en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral N°011-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 18 de abril de 2023.*
- 2.5. Por otro lado, en referencia al numeral 4 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N°011-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 18 de abril de 2023, esta refiere: *“El artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil del que prescribe “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) “Las demás que señala la Ley”; sin embargo, el contenido desarrollado corresponde al literal q), por lo que se evidencia un error en el tipeo del presente numeral 4) de la parte considerativa de la R. D. N°011-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.*

Que, en uso de las facultades conferidas a este despacho por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – RECTIFICAR con efecto retroactivo, los errores materiales contenidos en el numeral 4 de la parte considerativa y el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral N°011-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 18 de abril de 2023, respecto al siguiente sentido:

DICE:

“El artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil del que prescribe “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) “Las demás que señala la Ley”

García De Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Duodécima edición. Madrid: Civitas Ilusiones, 2005, p. 667



DEBE DECIR:

“El artículo 85° literal q) de la Ley del Servicio Civil del que prescribe “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) “Las demás que señala la Ley”

DICE:

“ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **VALERIANO MAXIMO OBREGON PIZARRO**, en su calidad de Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, esto es “La negligencia en el desempeño de las funciones”

DEBE DECIR:

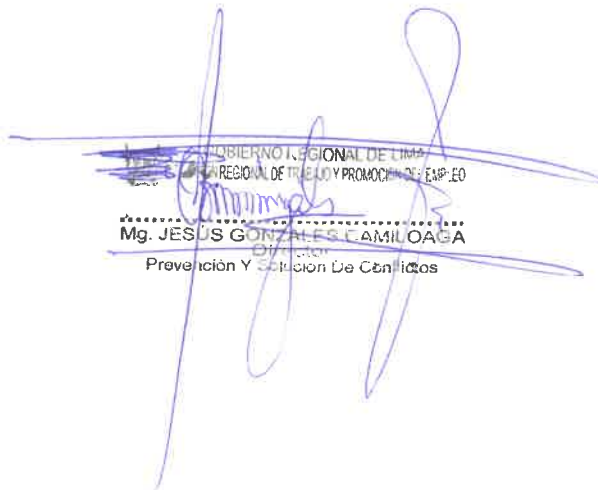
“ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **VALERIANO MAXIMO OBREGON PIZARRO**, en su calidad de Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario previsto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, esto es “Las demás que señala la Ley”

ARTÍCULO 2°. -MANTENER vigente la Resolución Directoral N°011-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 18 de abril de 2023, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. – OTORGAR un plazo de tres (03) días hábiles al procesado **VALERIANO MAXIMO OBREGON PIZARRO**, a efectos de que complemente sus descargos contra el acto resolutivo rectificado, a fin de garantizar su derecho a la defensa y al debido procedimiento.

ARTÍCULO 4°. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **VALERIANO MAXIMO OBREGON PIZARRO**, para su conocimiento correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Mg. JESÚS GONZÁLES CAMILOAGA
Director
Prevención Y Solución De Conflictos

